

11025 RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Celite Hispánica, Sociedad Anónima».

Visto el contenido de los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Celite Hispánica, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9003292), que fueron suscritos con fecha 20 de abril de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por los Delegados de personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CELITE HISPÁNICA, S. A.»

Artículo 6. Salario base.

La cuantía del salario base vendrá determinada por la categoría profesional del empleado, quedando concretada, para cada una de estas, en las tablas que figuran a continuación:

Personal de fábrica

	Salario base bruto día — Pesetas	Salario base bruto mes — Pesetas
<i>Grupo «A»</i>		
Personal técnico no titulado:		
Capataz	—	175.482
Técnico-Jefe de equipo	—	175.482
Auxiliar de laboratorio	—	137.364
<i>Grupo «B»</i>		
Administrativos:		
Jefe administrativo 1. ^a	—	302.340
Jefe administrativo-técnico	—	268.215
Oficial administrativo de 1. ^a :		
Contabilidad	—	221.178
Secretarías	—	188.566
Oficial administrativo de 2. ^a	—	161.944
Auxiliar administrativo	—	151.379
<i>Grupo «C»</i>		
Subalternos:		
Limpiadora	4.296	—
<i>Grupo «D»</i>		
Obreros producción y mantenimiento:		
Mecánico de producción	4.880	—
Profesional de 1. ^a	4.450	—
Profesional de 2. ^a	4.394	—
Oficial de 1. ^a A	4.583	—
Oficial de 1. ^a B	4.860	—
Oficial de 2. ^a	4.522	—
Oficial de 3. ^a	4.141	—
Almacenero	4.290	—

Personal de mina

	Salario base bruto día — Pesetas	Salario base bruto mes — Pesetas
<i>Grupo «A»</i>		
Personal técnico no titulado:		
Técnico-Jefe de equipo	—	175.482
<i>Grupo «B»</i>		
Administrativos:		
Auxiliar administrativo	—	151.379
<i>Grupo «C»</i>		
Personal obrero de extracción:		
Oficial de 1. ^a	4.635	—
Oficial de 2. ^a	4.522	—
Profesional de 1. ^a	4.450	—
Profesional de 2. ^a	4.394	—
Peón	4.210	—

Artículo 7. Complementos.

a) Personales:

Antigüedad: Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de un complemento personal devengado en razón de los años ininterrumpidos de servicios prestados en la empresa. El cómputo responderá a la fórmula siguiente:

Los tres primeros años darán derecho a un 5 por 100 sobre el Salario base; los tres siguientes, a un nuevo 5 por 100; tras los seis primeros años, por cada cinco años más se devengará un nuevo 10 por 100 sobre dicho salario base. Tope de devengo: 50 por 100 sobre salario base.

b) De puesto de trabajo:

1. Penosidad: Por cada día de asistencia al trabajo, en régimen de jornada normal, todo el personal comprendido en los grupos «A» y «D» (Fábrica) y «A» y «C» (Mina), devengará un complemento de penosidad de acuerdo con la tabla anexa y en función de las categorías profesionales.

2. Trabajo a turnos: Los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado «a turnos» devengarán los complementos señalados seguidamente y en la forma que a continuación se especifica:

2.1 Turnicidad: Por cada día de asistencia al trabajo, los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado «a turnos», percibirán un complemento de acuerdo con la tabla anexa y en función de las categorías profesionales.

2.2 Nocturnidad: Por cada día de asistencia al trabajo, los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado «a turnos», prestando servicios de diez noche a seis mañana (turno de noche), percibirán un complemento de acuerdo con la tabla anexa y en función de las categorías profesionales quedando garantizado el mínimo que establece la legislación vigente.

2.3 Complemento de domingo: Por cada domingo o festivo de asistencia al trabajo, los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado «a turnos», percibirán un complemento según tabla anexa y en función de las categorías profesionales.

2.4 Complemento de paletizador: Por cada día trabajado, el operario que atienda el «puesto de paletizador» percibirá un complemento de «actividad 2.4» como sigue:

Capataz y Técnico-Jefe de equipo: 514 pesetas/jornada.

Profesional de 1.^a: 487 pesetas/jornada.

Oficial de 2.^a: 436 pesetas/jornada.

Oficial de 1.^a: 384 pesetas/jornada.

Oficial de 1.^a M. Prod.: 396 pesetas/jornada.

Auxiliar laboratorio: 396 pesetas/jornada.

2.5 Complemento al personal no afectados en labores de ciclo continuo: La empresa abonará al personal afecto a los grupos «A», «C» y «D» (bajo el régimen denominado fuera de turnos), una compensación económica extraordinaria en 12 veces y hasta un máximo mensual, de acuerdo con la tabla que figura más abajo, cuyo devengo estará vinculado a la realización de la actividad laboral que le corresponda en su jornada normal.

Este complemento no tendrá el carácter de personal, por lo que dejará de percibirse por los trabajadores cuando se les asigne tareas que no llevan aparejado dicho complemento:

	Pesetas
<i>Grupo «C»</i>	
Limpiadora	4.290
<i>Grupo «D»</i>	
Oficial de 1. ^a B	2.630
Oficial de 1. ^a A	2.279
Profesional de 1. ^a	5.477
<i>Grupo «A»</i>	
Auxiliar de laboratorio	5.506

3. Plus de trabajo en festivos: Como compensación especial, se establece que cuando un trabajador en situación de fuera de su horario habitual, tenga que acudir a fábrica para realizar labores que demanden su presencia, durante una jornada completa de trabajo, percibirá un plus en cuantía igual al «Complemento de domingo» apartado 2.3.

c) Complementos por calidad o cantidad de trabajo:

1. Incentivos:

1.1 La empresa abonará mensualmente un incentivo a todo el personal afectado por el presente Convenio. Dicho incentivo pretende estimular la colaboración de todos y cada uno para conseguir que las labores se efectúen con la calidad, en la cantidad y en el plazo con que es necesario actuar como empresa. Cuando de forma objetiva se pongan de manifiesto actitudes pasivas o negativas en el trabajo (no necesariamente contrarias a la disciplina, sino a la prestación laboral exigible), la Dirección suspenderá, temporalmente, el abono de este incentivo a los trabajadores que hubieran incurrido en aquéllas, dando cuenta escrita y razonada de su decisión tanto al trabajador como a los Delegados de personal. La cuantía de estos incentivos se establece en la tabla anexa correspondiente.

2. Asistencia: Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán un complemento, por día trabajado en jornada normal de trabajo, en concepto de asistencia al trabajo, según se determina en tabla anexa y en función de las categorías profesionales, excepto los del

grupo «B» que percibirán 5.066 pesetas en 11 mensualidades, en el caso de plena asistencia o la correspondiente a los días de asistencia.

3. Horas extraordinarias: Su importe se recoge en las correspondientes tablas, según categorías laborales y antigüedades.

d) Complemento de vencimiento periódico superior al mes:

1. Pagas extraordinarias de junio y diciembre: La totalidad de los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en los meses de junio y diciembre de cada año, una gratificación extraordinaria, a razón de treinta días de salario base, antigüedad, penosidad y el incentivo especificado en el punto 1.1 de dicho concepto.

2. Paga extraordinaria llamada de «Beneficios»: La empresa abonará a la totalidad de los trabajadores afectados por el presente Convenio, en el mes de octubre, noviembre y diciembre de vigencia del presente Convenio de cada año, una paga consistente en treinta días de salario base y antigüedad.

Artículo 8. *Suplidos.*

Plus de locomoción: Percibirán este plus, en la cuantía que se especifica en este artículo, quienes acudan al trabajo en jornada normal utilizando sus propios medios de desplazamiento. Se abonará de acuerdo al número de días de asistencia al mismo en régimen normal de trabajo.

En lo que respecta al centro de trabajo de Alicante, el plus se devengará de acuerdo con la residencia declarada antes del 1 de enero de 1979 por aquellos trabajadores a los que, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, se les concede derecho a este plus.

Trabajadores con residencia declarada en:

Alicante-Torrellano y zonas circundantes: 368 pesetas/día.

Elche: 614 pesetas/día.

Elche de la Sierra: 368 pesetas/día.

Aquellos empleados que hasta el 31 de diciembre de 1989 han venido percibiendo plus de locomoción sobreañadido al traslado diario en coche de la empresa al centro de trabajo, dejarán de percibirlo, por entender que se está aplicando una compensación doble sobre una sola circunstancia laboral. Su cuantía se integrará como «complemento personal» en la cantidad de 164 pesetas/día o 176 pesetas/día, según corresponda al centro de trabajo de Alicante o Elche de la Sierra, respectivamente, en el recibo salarial, si ello es posible en el actual proceso informático utilizado por la empresa para la preparación y confección de las nóminas y, en caso contrario, se liquidará en recibo trimestral.

Todas estas cantidades mantendrán su cuantía a lo largo de los tres años de vigencia del presente Convenio.

Tabla salarial del Convenio Colectivo, aprobada con efectos de 1 de enero de 2001

Fábrica

	Salario base Pesetas	Antigüedad Pesetas	Penosidad Pesetas	Incentivo art. 7.c.1.1 Pesetas	Asistencia Pesetas	Locomoción (E) = Elche Pesetas	Turnicidad Pesetas	Domingo Pesetas	Nocturnidad Pesetas
Profesional de 1. ^a	4.450	—	419	1.529	500	368 (E) 614	292	6.532	2.716
Antigüedad 10 por 100		445						6.949	
Antigüedad 20 por 100		890						7.367	
Antigüedad 30 por 100		1.335						7.786	
Antigüedad 40 por 100		1.780						8.205	
Antigüedad 50 por 100		2.225						8.624	
Oficial de 1. ^a A	4.583	—	428	2.121	516	368 (E) 614	302	7.256	2.792
Antigüedad 10 por 100		458						7.687	
Antigüedad 20 por 100		917						8.114	
Antigüedad 30 por 100		1.375						8.544	
Antigüedad 40 por 100		1.833						8.975	
Antigüedad 50 por 100		2.292						9.405	
Oficial de 1. ^a B	4.860	—	457	2.091	550	368 (E) 614	318	7.551	2.968
Antigüedad 10 por 100		486						8.008	
Antigüedad 20 por 100		972						8.466	
Antigüedad 30 por 100		1.458						8.922	

	Salario base — Pesetas	Antigüedad — Pesetas	Penosidad — Pesetas	Incentivo art. 7.c.1.1 — Pesetas	Asistencia — Pesetas	Locomoción (E) = Elche — Pesetas	Turnicidad — Pesetas	Domingo — Pesetas	Nocturnidad — Pesetas
Antigüedad 40 por 100		1.944						9.378	
Antigüedad 50 por 100		2.430						9.835	
Oficial de 2. ^a A	4.522	—	424	1.841	509	368 (E) 614	298	6.907	2.757
Antigüedad 10 por 100		452						7.330	
Antigüedad 20 por 100		904						7.755	
Antigüedad 30 por 100		1.357						8.178	
Antigüedad 40 por 100		1.809						8.603	
Antigüedad 50 por 100		2.261						9.028	
Oficial de 3. ^a	4.141	—	408	1.270	487	—	285	6.440	2.640
Mecánico prod.	4.880	—	458	2.150	551	368 (E) 614	319	7.624	2.976
Antigüedad 10 por 100		488						8.081	
Antigüedad 20 por 100		976						8.539	
Antigüedad 30 por 100		1.464						8.997	
Antigüedad 40 por 100		1.952						9.456	
Antigüedad 50 por 100		2.440						9.912	
Limpiadoras	4.296	—	—	1.586	487	368	—	—	—
Antigüedad 50 por 100		2.148							
Auxiliar de laboratorio	4.579	—	428	1.516	516	368 (E) 614	302	6.668	2.790
Antigüedad 20 por 100		916						7.524	
Antigüedad 30 por 100		1.374						7.954	
Antigüedad 40 por 100		1.832						8.384	
Antigüedad 50 por 100		2.290						8.814	
Técnico-Jefe de equipo	5.849	—	542	1.647	651	368 (E) 614	380	7.994	3.529
Antigüedad 30 por 100		1.755						9.600	
Antigüedad 40 por 100		2.340						9.839	
Antigüedad 50 por 100		2.925						10.687	

Mina

	Salario base — Pesetas	Antigüedad — Pesetas	Penosidad — Pesetas	Incentivo art. 7.c.1.1 — Pesetas	Asistencia — Pesetas	Locomoción — Pesetas
Oficial de 1. ^a maquinista	4.635	—	429	2.533	516	368
Antigüedad 10 por 100		464				
Antigüedad 20 por 100		927				
Antigüedad 30 por 100		1.391				
Antigüedad 40 por 100		1.854				
Antigüedad 50 por 100		2.318				
Profesional de 1. ^a	4.450	—	420	1.622	500	368
Antigüedad 5 por 100		223				
Antigüedad 10 por 100		445				
Antigüedad 20 por 100		890				
Antigüedad 30 por 100		1.335				
Antigüedad 40 por 100		1.780				
Antigüedad 50 por 100		2.225				
Profesional de 2. ^a	4.394	—	413	1.532	495	368
Antigüedad 5 por 100		220				
Antigüedad 10 por 100		439				
Antigüedad 20 por 100		879				
Antigüedad 30 por 100		1.318				
Antigüedad 40 por 100		1.758				
Antigüedad 50 por 100		2.197				
Peón	4.210	—	396	1.154	476	368

Precio hora extraordinaria por categorías a partir de 1 de enero de 2001*Fábrica*

Categorías	Antigüedad	Pesetas
Capataces		2.450
Jefe de equipo		2.435
Mecánico prod. oficial 1. ^a B	10 por 100	1.903
	20 por 100	2.033
	30 por 100	2.164
	40 por 100	2.293
	50 por 100	2.421
Oficial 1. ^a	10 por 100	1.871
	20 por 100	1.998
	30 por 100	2.125
	40 por 100	2.250
	50 por 100	2.374
Oficial 2. ^a		1.683
	10 por 100	1.814
	20 por 100	1.942
	30 por 100	2.072
	40 por 100	2.199
	50 por 100	2.326
Oficial 1. ^a		1.589
	5 por 100	1.635
	10 por 100	1.712
	20 por 100	1.835
	30 por 100	1.961
	40 por 100	2.085
	50 por 100	2.209
Auxiliar laboratorio	20 por 100	1.835
	30 por 100	1.961
	40 por 100	2.085
	50 por 100	2.209
Limpiadoras		1.692
	50 por 100	1.853

Mina

Categorías	Antigüedad	Pesetas
Oficiales:		
Maquinista	20 por 100	1.874
	30 por 100	1.928
	50 por 100	2.155
Conductores		1.768
Profesional 1. ^a		1.710
	5 por 100	1.795
	10 por 100	1.811
Profesional 2. ^a		1.667
	5 por 100	1.753
	50 por 100	1.917
Peón		1.602

11026 RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Sociedad General de Autores y Editores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Sociedad General de Autores y Editores (código de Convenio número 9004812), que fue suscrito con fecha 3 de mayo de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE SGAE 2000-2002

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El Convenio Colectivo afecta a la Sociedad General de Autores y Editores.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla, incluido en el Escalafón, que presta sus servicios en la Sociedad General de Autores y Editores.

SECCIÓN SEGUNDA. VIGENCIA, DURACIÓN, DENUNCIA, REVISIÓN Y PRÓRROGA

Artículo 3. *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo el incremento salarial pactado para el año 2000 al 1 de enero de ese ejercicio y el incremento pactado para el año 2001 al 1 de enero de ese año.

Artículo 4. *Duración.*

La duración del presente Convenio es de tres años, es decir, del 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002.

De no existir denuncia por ninguna de las partes, se prorrogará por años naturales, incrementándose el índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para el año siguiente.

Artículo 5. *Denuncia, revisión y prórroga.*

La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación, la podrá hacer la representación de la Empresa y/o la de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la duración.

En el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la Comisión Negociadora.

Hasta tanto no se logre acuerdo expreso, se entenderá prorrogado el presente Convenio Colectivo.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA. COMISIÓN PARITARIA

Artículo 6.

Se crea una Comisión Paritaria de interpretación y aplicación del Convenio integrada por tres representantes designados por el Comité de Empresa y tres representantes designados por la empresa.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

a) Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de las cláusulas sea susceptible de interpretación.

b) Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.

c) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.